



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-117/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
3.1. Decisión.....	3
4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.....	3
4.1. Marco normativo.....	3
4.2. Caso concreto.....	6
4.2.1. Sentencia impugnada.....	6
4.2.2. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	7
4.3. Razones que sustentan la decisión.....	9
5. RESOLUTIVO.....	11

### GLOSARIO

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI o recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución:</b>	Acuerdo INE/CG91/2026 por el que se aprueba la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Resolución INE/CG91/2026.** El cinco de marzo, el CG del INE aprobó la Resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en la cual, entre otras cuestiones, sancionó a su Comité Directivo Estatal en Sonora, por diversas faltas de carácter formal y sustancial; imponiéndole las sanciones respectivas.
- 1.2. Recurso de apelación SG-RAP-9/2026.** Inconforme, el diez de marzo, el PRI interpuso recurso de apelación dirigido a la Sala Regional Guadalajara.
- 1.3. Sentencia impugnada [SG-RAP-9/2026].** El siete de abril, la Sala responsable confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG91/2026.
- 1.4. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el catorce de abril, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.



## 2. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>2</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

### 3.1. Decisión

6. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

## 4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

### 4.1. Marco normativo

7. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
8. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
9. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4, apartado 1, 61 y 64, de la Ley de Medios.

jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

10. También es importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
11. En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
12. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
13. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
14. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p><b>Procedencia ordinaria</b>  <b>Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.</li> <li>• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.</li> </ul>
<p><b>Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad</li> </ul>



	<p>planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal<sup>3</sup>.</li><li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.</li><li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>5</sup>.</li><li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>6</sup>.</li><li>• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>7</sup>.</li><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>8</sup>.</li></ul>
--	---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional<sup>9</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.<sup>11</sup></li> </ul>
--	--

15. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

## 4.2. Caso concreto

### 4.2.1. Sentencia impugnada

16. La Sala Guadalajara que **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG91/2026, por lo que hace al Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, al desestimar sus agravios, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Gastos no vinculados con actividades específicas.** Estimó que, por una parte, la documentación presentada no fue suficiente para acreditar la idoneidad del gasto y, por otra, no controvertió de manera específica las inconsistencias técnicas detectadas por la autoridad fiscalizadora.

**b) No destinar el recurso establecido para actividades específicas.** Consideró que la respuesta al oficio de errores y omisiones por sí misma no solventó la observación, además que no desarrolló, en que forma,

---

MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



con dicha información, acreditaba la materialidad de los gastos ni su vinculación directa con el rubro de actividades específicas; aunado a lo ineficaz del planteamiento de que debió considerar el contexto del cambio de dirigencia, pues ello no lo eximía de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización.

- c) **Falta de fundamentación en el importe de la sanción y exceso en la multa.** Consideró que no combatió frontalmente los motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora para imponer la sanción.
- d) **No destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.** Desestimó debido a que la responsable sí analizó la documentación remitida, sin que se identificara un vínculo directo entre los gastos reportados y el objeto específico del rubro, con lo cual no se omitió la valoración de pruebas relevantes.
- e) **No destinar el recurso establecido para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres aun cuando se le ordenó ejercerlo en el siguiente ejercicio (Informe anual 2024).** Concluyó que la imposibilidad material y jurídica planteada no resultó suficiente para desvirtuar la determinación; además que no aportó elementos idóneos para demostrar que el gasto fue efectivamente realizado conforme a la normativa aplicable. Por otra parte, estimó inatendible su solicitud de ejercerlo en el dos mil veintiséis, ya que las obligaciones son de cumplimiento estricto y oportuno, y solo pueden utilizar los recursos públicos asignados durante el periodo presupuestado.
- f) **Conclusiones que no fueron sancionadas.** Finalmente, determinó ineficaces aquellos agravios en los que controvertió diversas conclusiones, ya que no se le impuso sanción alguna.

#### 4.2.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

17. El Partido recurrente hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

**a) Planteamientos relacionados con la procedencia**

- **Violación de preceptos Constitucionales**, con motivo de la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 20, apartado B, fracción I, 41 y 99 de la Constitución Federal; 8, apartados 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**b) Falta de exhaustividad y congruencia**

- Omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.
- Se limitó a desestimar los argumentos relativos a la imposibilidad de cumplimiento, sin explicar por qué estos no constituyen una causa excluyente de responsabilidad.
- No debió sancionar una conducta cuyo cumplimiento era material y jurídicamente inviable, al derivar del actuar extemporáneo de la propia autoridad.

**c) Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida motivación**

- La resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación, porque la responsable calificó como incumplimiento una conducta que se encontraba afectada por una imposibilidad material y jurídica no imputable al partido.
- Realizó una interpretación formalista del principio de anualidad, omitiendo analizar la circunstancia bajo un estándar Constitucional.

**d) Indebida restrictiva del principio de anualidad**

- Incurrió en una interpretación inconstitucional del principio de anualidad, al aplicarlo de manera rígida, aislada y descontextualizada, sin atender las circunstancias específicas del caso.



- La interpretación adoptada desnaturalizó la finalidad de la norma al privilegiar un cumplimiento meramente formal.

#### e) **Indebida individualización de la sanción**

- Existe una violación a los principios de proporcionalidad, culpabilidad y razonabilidad, al imponer una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) del monto observado, sin realizar un ejercicio real y efectivo de individualización.
- Omitió analizar los elementos mínimos que deben regir las sanciones administrativas; así como el análisis del elemento de culpabilidad.
- La sanción resulta excesiva y desproporcionada, debido a que la conducta no generó un beneficio indebido, no afectó de manera real los fines de la fiscalización, ni implicó desvío de recursos.
- Falta de motivación reforzada en la individualización de la sanción, por lo que debe ser revocada o reducida.

#### **4.3. Razones que sustentan la decisión**

18. Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es **improcedente** porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
19. Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
20. En efecto, del análisis de la determinación impugnada se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución INE/CG91/2026, en relación con las diversas sanciones impuestas al Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

21. En ese sentido la Sala Regional emprendió el examen atinente para determinar si fue correcta o no la determinación del CG del INE, desestimando los planteamientos del partido recurrente, al considerarlos insuficientes - infundados e ineficaces- para desvirtuar las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora.
22. De ahí que, en consideración de este órgano colegiado, se esté ante pronunciamientos de legalidad, relacionados con la actualización de diversas infracciones en materia de fiscalización y la presunta falta de valoración de elementos contextuales por parte del CG del INE y la UTF.
23. Por ende, no se advierte un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas o la interpretación de preceptos constitucionales, aun cuando el recurrente afirme que la resolución combatida vulnera algunos de ellos.
24. Lo anterior, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que estos se dejaron de observar no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad, ni de interpretación directa de preceptos constitucionales. Por el contrario, el impugnante debe evidenciar, puntualmente, que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, en la especie, no ocurrió.
25. Esto es, la Sala Guadalajara sólo emitió pronunciamientos relacionados con la valoración del Dictamen consolidado y los oficios de errores y omisiones vinculadas con la imposición de sanciones respecto de las conclusiones impugnadas.
26. Además, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial<sup>12</sup>, en tanto que —para que se surta este supuesto de procedencia— es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de fondo la controversia.
27. Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que

---

<sup>12</sup> Como se sostuvo en los recursos SUP-REC-71/2026, SUP-REC-65/2026, SUP-REC-61/2026, entre otros.



amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

28. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*